

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/012/2022

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: C. NATIVIDAD GUADARRAMA REYEZ, REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO.

DENUNCIADOS: OSSIEL PACHECO SALAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, Y OTROS.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTOS ACTOS Y/U OMISIONES QUE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A LAS PARTES Y AL PÚBLICO EN
GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento a las partes y al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

“RAZÓN. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **veintisiete de enero del dos mil veintitrés**, el suscrito Licenciado Rodolfo Añorve Pérez, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que **siendo las diez horas con veintinueve minutos del veinte de enero del dos mil veintitrés**, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el escrito signado por la ciudadana Natividad Guadarrama Reytez, Regidora del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, constante en una foja útil. **Conste.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**.

VISTA la razón que antecede con fundamento en el artículo 423 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se, **ACUERDA:**

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana Natividad Guadarrama Reytez, Regidora del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero; agréguese a los autos del presente expediente para que obre como corresponda y surta sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. INTEGRACIÓN DEL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS DE LA PRUEBA PERICIAL. Del análisis a los autos del expediente en que se actúa, y en términos de los artículos 77, fracciones IV y V, y 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de calificar el cuestionario de preguntas presentados por las

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/012/2022

partes, para la elaboración del Dictamen en Materia de Psicología y Equidad de Género, para que se realice la valoración de la ciudadana Natividad Guadarrama Reytez, por parte de la Psic. Karen Denisse Ramírez Morales, por lo que, esta autoridad administrativa electoral no cuenta con conocimientos especializados en materia de psicología para determinar el alcance de cada cuestionamiento ofrecido por las partes.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis 1.3º.T.246 L. (9ª) de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. LAS CUESTIONES SOBRE LAS QUE OPINARÁ EL EXPERTO, COMO AUXILIAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO PUEDEN SER CALIFICADAS O DESECHADAS POR LA JUNTA, AL NO EQUIPARARSE A LAS PREGUNTAS PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA DE INSPECCIÓN O DE UNA TESTIMONIAL, NI SE ASEMEJAN O ASIMILAN A LAS POSICIONES DE LA CONFESIONAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios reconoce a los peritos la calidad de auxiliares en la administración de justicia, pues proveen a la autoridad responsable de información calificada que le permite resolver la controversia planteada. Ahora, las cuestiones sobre las que opinará el perito se contienen en un cuestionario propuesto que no es equiparable al ofrecido para el desahogo de una prueba de inspección o de una testimonial, ni se asemejan o asimilan a las posiciones que contiene el pliego que se ofrece para el desahogo de la confesional, por lo que la Junta no tiene permitido calificar o desechar cuestionamientos sobre los que se le solicita al perito opinar; estimar lo contrario, haría inútil su ofrecimiento, pues si se acepta que la autoridad puede decidir sobre qué cuestiones va a opinar el perito, ello equivale a suponer que también es experto en la materia y, entonces, no necesitaría la opinión de una persona que sí lo es. (Registro digital: 160659, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito)”

Relatado lo anterior, y a efecto de que la Perito especializada en Materia de Psicología y Equidad de Género, en base a sus conocimientos técnicos y especializados emita el Dictamen en las materias señaladas, **SE ADMITEN:**

- I. Las preguntas que anexa la denunciante, la ciudadana Natividad Guadarrama Reytez, en su escrito de queja y/o denuncia de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.
- II. Las preguntas formuladas por los denunciados, las ciudadanas Silvia Talavera Organes y Romana Leonardo Apolonio, y el ciudadano Ossiel Pacheco Salas.

Por cuanto a los denunciados, los ciudadanos Víctor Hugo Catalán Díaz, Yamireth Stephany Hernández Mazón, Esther Inés Ríos Soberanis, Brenda Berenice Batatz Pita y Jesús Antonio Zapata Castro, mismos que no desahogaron la vista realizada sobre las preguntas ofrecidas por la denunciante, para que formularan las preguntas que consideraran pertinentes, se les tiene por desinteresado respecto de las adiciones a las preguntas de la denunciante sobre las cuales versará el desahogo de la prueba pericial.

Finalmente se ordena integrar con las preguntas admitidas el cuestionario al que será sometido la Psic. Karen Denisse Ramírez Morales, para la emisión del dictamen en materia de psicología y equidad de género, para la valoración de la denunciante, la ciudadana Natividad Guadarrama Reytez, asimismo, podrá no desahogar las preguntas que conforme a su experiencia técnica y profesional se lo impidan, expresando los motivos pertinentes, lo anterior con fundamento en el artículo 312 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, disposición

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/012/2022

normativa supletoria en los procedimientos sancionadores de conformidad con la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así también, en términos de los artículos los artículos 77, fracciones IV y V, y 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivado del Dictamen Psicológico realizado por parte de la Psic. Josefina Martínez García.

- I. En el dictamen psicológico de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se anexa el cuestionario de preguntas sobre las cuáles versó el desahogo de la prueba pericial en materia de psicología, equidad de género y feminicidios, de las cuales **se admiten las preguntas de la 1 a la 13**, mismas que fueron analizadas por la Psic. Josefina Martínez García en el dictamen psicológico referido.

Ahora bien, de la vista realizada a los denunciados para que formularan las preguntas que consideraran pertinentes, las ciudadanas Silvia Talavera Organes y Romana Leonardo Apolonio, y el ciudadano Ossiel Pacheco Salas, presentaron sus preguntas, por lo que, esta autoridad administrativa electoral no cuenta con conocimientos especializados en materia de psicología para determinar el alcance de cada cuestionamiento ofrecido por los denunciados.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis 1.3º.T.246 L. (9ª) de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. LAS CUESTIONES SOBRE LAS QUE OPINARÁ EL EXPERTO, COMO AUXILIAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO PUEDEN SER CALIFICADAS O DESECHADAS POR LA JUNTA, AL NO EQUIPARARSE A LAS PREGUNTAS PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA DE INSPECCIÓN O DE UNA TESTIMONIAL, NI SE ASEMEJAN O ASIMILAN A LAS POSICIONES DE LA CONFESIONAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios reconoce a los peritos la calidad de auxiliares en la administración de justicia, pues proveen a la autoridad responsable de información calificada que le permite resolver la controversia planteada. Ahora, las cuestiones sobre las que opinará el perito se contienen en un cuestionario propuesto que no es equiparable al ofrecido para el desahogo de una prueba de inspección o de una testimonial, ni se asemejan o asimilan a las posiciones que contiene el pliego que se ofrece para el desahogo de la confesional, por lo que la Junta no tiene permitido calificar o desechar cuestionamientos sobre los que se le solicita al perito opinar; estimar lo contrario, haría inútil su ofrecimiento, pues si se acepta que la autoridad puede decidir sobre qué cuestiones va a opinar el perito, ello equivale a suponer que también es experto en la materia y, entonces, no necesitaría la opinión de una persona que sí lo es. (Registro digital: 160659, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito)”.

Relatado lo anterior, y a efecto de que la Perito especializada en Materia de Psicología y Equidad de Género, en base a sus conocimientos técnicos y especializados emita el Dictamen en las materias señaladas, **SE ADMITEN:**

- II. Las preguntas formuladas por los denunciados, las ciudadanas Silvia Talavera Organes y Romana Leonardo Apolonio, y el ciudadano Ossiel Pacheco Salas.

Por cuanto a los denunciados, los ciudadanos Víctor Hugo Catalán Díaz, Yamireth Stephany Hernández Mazón, Esther Inés Ríos Soberanis, Brenda Berenice Batatz Pita y Jesús Antonio Zapata Castro, mismos que no desahogaron la vista realizada sobre las preguntas ofrecidas por la denunciante, para que formularan las preguntas que consideraran pertinentes,

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/012/2022

se les tiene por desinteresado respecto de las adiciones a las preguntas de la denunciante sobre las cuales versará el desahogo de la prueba pericial.

Finalmente, se ordena integrar con las preguntas admitidas de los denunciados el cuestionario al que será sometido la Psic. Josefina Martínez García, para el desahogo del informe que rinda con relación a su dictamen en materia de psicología y equidad de género de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós sobre la valoración de la ciudadana Natividad Guadarrama Reyez, asimismo, podrá no desahogar las preguntas que conforme a su experiencia técnica y profesional se lo impidan, expresando los motivos pertinentes, lo anterior con fundamento en el artículo 312 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, disposición normativa supletoria en los procedimientos sancionadores de conformidad con la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. VISTA A LA PSIC. KAREN DENISSE RAMÍREZ MORALES PARA LA ELABORACIÓN DEL DICTÁMEN PERICIAL. En términos del artículo 435, penúltimo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se le solicita **al Coordinador General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que en un plazo de tres días hábiles** contados a partir de que se encuentre legalmente notificado, la Psic. Karen Denisse Ramírez Morales, perito especializado en materia de psicología y equidad de género, quién designó mediante oficio número FGE/CGSP/037/2022 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, para la elaboración del Dictamen en Materia de Psicología y Equidad de Género, acuda a la oficina que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ubicada en Boulevard René Juárez Cisneros, esq. Av. "Los Pinos", s/n, lotes 15, 16, 17 y 18, Manzana 1, Fracc. Residencial Los Pinos, C.P. 39098, en un horario de 8:00 a 16:00 horas, a efecto de que acepte el cargo y proteste su legal desempeño, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, se le requiere al Coordinador General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que, dentro del mismo plazo, señale el domicilio y teléfono de la Psic. Karen Denisse Ramírez Morales, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Finalmente, se le solicita al Coordinador General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que, dentro del plazo señalado, especifique el día y hora para citar a la ciudadana Natividad Guadarrama Reyez, a efecto de que la Psic. Karen Denisse Ramírez Morales, perito especializado en materia de psicología y equidad de género realice el dictamen en las materias referidas, a fin de valorar a la ciudadana Natividad Guadarrama Reyez, en su calidad de denunciante, mismo que deberá desahogar en los términos y en el plazo señalado en el artículo 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero¹, asimismo, se le solicita que mencione las condiciones del lugar para la elaboración del mismo, pudiendo realizarse en la oficina que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ubicada en Boulevard René Juárez Cisneros, esq. Av. "Los Pinos", s/n,

¹ Artículo 78. (...) El dictamen pericial deberá emitirse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se hubiere aceptado y protestado el cargo conferido, o bien, de que se cuente con todos los insumos necesarios para emitirlo.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/012/2022

lotes 15, 16, 17 y 18, Manzana 1, Fracc. Residencial Los Pinos, C.P. 39098. Finalmente, se le remite el cuestionario de las preguntas sobre las cuales la perito emitirá su dictamen, así también del escrito de queja y/o denuncia.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido por el artículo 423, segundo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 461, párrafo décimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 68, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se le apercibe al Coordinador General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, de que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondrá una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual al cuantificarse el día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100, moneda nacional), asciende a la cantidad total de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100, moneda nacional), monto que, en su caso, será cobrado de conformidad con lo previsto en el dispositivo 419 de la ley electoral local.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIV/2015 y en la Jurisprudencia 10/2018, respectivamente, de rubros: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN."** y **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**

CUARTO. VISTA A LA PSIC. JOSEFINA MARTÍNEZ GARCÍA DE LA ELABORACIÓN DEL INFORME PERICIAL. En términos del artículo 435, penúltimo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se le requiere a la Psic. Josefina Martínez García, Perito en Equidad de Género y Feminicidios, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se encuentre legalmente notificada, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero realice el informe sobre el cuestionario de preguntas que fueron admitidas por esta autoridad administrativa electoral, específicamente las realizadas por los denunciados, lo anterior en relación al Dictamen en Materia de Psicología y Equidad de Género de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, que la Psic. Josefina Martínez García realizó a la ciudadana Natividad Guadarrama Reytez, Asimismo, se le remite el cuestionario de las preguntas sobre las cuales la perito emitirá su informe.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido por el artículo 423, segundo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 461, párrafo décimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 68, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se le apercibe a la Psic. Josefina Martínez García**, de que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondrá una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual al cuantificarse el día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100, moneda nacional), asciende a la cantidad total

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/012/2022

de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100, moneda nacional), monto que, en su caso, será cobrado de conformidad con lo previsto en el dispositivo 419 de la ley electoral local.

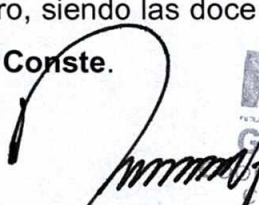
Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIV/2015 y en la Jurisprudencia 10/2018, respectivamente, de rubros: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN."** y **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**

QUINTO. Notifíquese este acuerdo **por oficio** al Coordinador General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y a la Psic. Josefina Martínez García; y **por estrados**, a las partes y al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, el Licenciado Rodolfo Añorve Pérez, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien autoriza y da fe. **Cúmplase.**

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)"

Lo que hago del conocimiento a las partes y al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las doce horas del día **uno de febrero de dos mil veintitrés**, en vía de notificación. **Conste.**



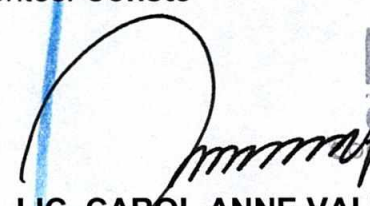
LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/012/2022

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **uno de febrero de dos mil veintitrés.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/012/2022**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las doce horas del uno de febrero de dos mil veintitrés, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,** con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, **la cedula de notificación y el acuerdo inserto**, relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por la ciudadana Natividad Guadarrama Reytez, Regidora del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, en contra de los ciudadanos Ossiel Pacheco Salas, Víctor Hugo Catalán Díaz, Silvia Talavera Organes, Romana Leonardo Apolonio, Yamireth Stephany Hernández Mazón, Esther Inés Ríos Soberanis, Brenda Berenice Bataz Pita y Jesús Antonio Zapata Castro, quienes ostentan el cargo de Presidente Municipal, Secretario de Bienestar Municipal, Secretaria General, Síndica Procuradora, Comisionada en la Coordinación de Gabinete, Secretaria de Administración y Finanzas, Oficial Mayor, y Director de Recursos Materiales, respectivamente del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, por presuntos actos y/u omisiones que podrían configurar violencia política en razón de género; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste**



LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.